

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

*Alfredo René Uribe Manríquez**

Sumario: **I.** Introducción **II.** Tres ideas en torno a la naturaleza de la ejecución penal **III.** El sentido de la ejecución penal en México **IV.** Obteniendo el sentido de la ejecución penal (EJP) en México (a manera de conclusiones) **V.** Fuentes de consulta

Resumen: Si entendemos a la ejecución penal como aquel conjunto de acciones con relevancia jurídica que llevan al cumplimiento de una sentencia de naturaleza criminal/penal, entonces entender su naturaleza sería llevarnos a la cuestión medular de su importancia dentro de dicho proceso. En el presente texto, el autor se encarga, en primer lugar, de delimitar la posición de la ejecución penal dentro del proceso penal mismo, para posteriormente transferirla al marco jurídico mexicano y, finalmente, analizar cómo es su trato particular conforme a dicho sistema.

Abstract: If we understand criminal enforcement as that set of actions with legal relevance that lead to compliance with a sentence of a criminal/criminal nature, then understanding its nature would lead us to the core issue of its importance within said process. In the present text, the author is in charge, first of all, of delimiting the position of criminal execution within the criminal process itself, to later transfer it to the Mexican legal framework and, finally, to analyze how its particular treatment is according to said system.

Palabras clave: ejecución penal, control judicial, judicialización, naturaleza administrativa

Key words: penal execution, judicial control, judicialization, administrative nature

* Doctor en Derecho, Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Hidalgo, México, miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

I. INTRODUCCIÓN

Siguiendo con los planteamientos realizados por quien esto escribe en el anterior número especial de la revista *Criminalia*¹, es que pretendo reflexionar, como base fundamental del discurso expuesto, sobre la naturaleza y sentido de la ejecución penal en México, creando unas bases necesarias para futuros desarrollos en el tema, ya que de esto dependerá la capacidad de rendimiento del discurso que he planteado y que hoy se pone a disposición de los lectores de esta revista en el marco de sus 90 años de existencia, en los que nos ha nutrido de grandes y profundos conocimientos en torno a las ciencias penales, cumpliendo su objetivo de fungir como el órgano de difusión de nuestra Academia Mexicana de Ciencias Penales, institución que es la máxima autoridad en la materia en México al día de hoy, y de cuyo nuevo número especial de aniversario me honro de ser participante.

Estas líneas pretenden conformar, a modo de ensayo², una especie de parte general de la ejecución penal en México, fijando criterios fundamentales respecto a la judicialización de la ejecución penal en nuestro país, para en otro momento poder plantear una parte especial conformada por los beneficios, sustitutivos y demás prerrogativas contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

II. TRES IDEAS EN TORNO A LA NATURALEZA DE LA EJECUCIÓN PENAL

Partiendo de que entendemos la ejecución penal, al igual que Hinojosa Segovia (2007:852), como el: “conjunto de actos atribuidos a los órganos del Estado, facultados legalmente para ello, que tienden a dar cumplimiento, dentro de los límites establecidos por la Ley y los reglamentos, a los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de las resoluciones judiciales ejecutables recaídas en un proceso penal. Cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad, se deberá tener en cuenta que están orientadas a la reeducación y reinserción social”, es que deberemos identificar cuál es la discusión sobre su naturaleza y sentido, entendiendo por ello identificar su objetivo y principios informativos.

¹ Uribe Manríquez, Alfredo René, *Prueba y Ejecución Penal -una aproximación al caso mexicano-* en *Criminalia* 80 aniversario, Año LXXXVII, diciembre de 2020, Págs. 1093 a 1110, Edit. Academia Mexicana de Ciencias Penales y Ubijus, México.

² Por ello notara el amable lector de este trabajo lo escaso de las citas de otros trabajos académicos, amén de la escasez de los mismos en el país, en el apartado de bibliografía se considerara material que ha sido útil para el desarrollo de este trabajo, debo decir que en mucho debo el surgimiento de estas reflexiones a las charlas que respecto a mis tesis iniciales sostuve durante la celebración del primer Michelle Taruffo Girona Evidence Week celebrado en Girona, España en el mes de mayo del año 2022 con mis admirados y queridos amigos Ana Rodríguez Álvarez, Nicolas Schiavo y Jeffry Mora, para quienes va mi total agradecimiento.

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Al preguntarnos, ¿cuál es la naturaleza de la ejecución penal?, desde nuestra perspectiva, podremos sostener tres posibles respuestas³: la primera, que podemos denominar la “naturaleza residual de la ejecución penal”, la segunda, que llamaremos de “naturaleza administrativa de la ejecución penal” y la última, y que me parece más adecuada que podemos llamar “naturaleza híbrida de la ejecución penal”.

La primera, es aquella que establece, básicamente que la ejecución penal obedece a las mismas reglas y principios del derecho penal, ya que la pena es una consecuencia del proceso penal, y por tanto debe observar las mismas reglas del procedimiento penal, es decir es un residuo del mismo, forma parte de él y son de la misma naturaleza, por tanto, no habría diferencias procedimentales entre el proceso penal y el procedimiento de ejecución penal.

La segunda opción que vislumbramos es aquella que nos lleva a determinar que al encontrarse la persona sentenciada en una especial relación de sujeción con el Estado, la relación es de Derecho Administrativo, esto de acuerdo a la adscripción de las autoridades Penitenciarias en el Poder Ejecutivo, por lo que sus actos de autoridad resultan en un conflicto entre el Estado y los particulares, lugar de los conflictos de interés en el ámbito administrativo. Respecto a lo que he identificado como la “naturaleza híbrida de la ejecución penal”, esta es posible de argumentar atendiendo que durante la ejecución penal se dan dos tipos de relaciones:

- a) Aquellas respecto a las cuestiones de carácter administrativo que involucra a los sentenciados y a las Autoridades Penitenciarias en el cumplimiento de la pena, y,
- b) Las cuestiones jurisdiccionales, que atañen a la modificación, extinción y duración de la pena establecida al sentenciado mediante el título ejecutivo denominado “sentencia”.

Partiendo del orden jurídico mexicano trataremos de dar respuesta a la interrogante, ¿cuál de los tres fundamentos de la naturaleza de la ejecución penal en México adopta la legislación?

1. Sobre el carácter residual de la ejecución penal.

Respecto a la primera de nuestras opciones, debemos descartarla por dos fundamentos, el primero respectó al contenido del segundo transitorio del decreto de reforma constitucional del 18 de junio del año 2008, que a la letra dice:

³ Al respecto *vid.* Barber Burusco, Soledad, Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión, Edit. Dykinson, Madrid, colección monografías de derecho penal, s/f de publicación, Pág. 87, en donde nos habla de “tres grandes corrientes”.

Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

De una lectura a todos y cada uno de estos artículos, podemos obtener que ninguno de ellos hace referencia, siquiera indirecta, a la ejecución penal, por lo que no sirven de fundamento para considerar a la ejecución penal como parte o “residuo” del proceso y/o procedimiento penal.

Una segunda razón para sostener lo antes dicho es lo dispuesto por el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), que determina las etapas del procedimiento e inicio y fin del proceso penal, a saber:

Artículo 211. Etapas del procedimiento penal El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

1. La de investigación, que comprende las siguientes fases:

a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e

b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;

II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.

El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.

De dicho artículo, obtenemos que de haber sido considerada la ejecución como una etapa del procedimiento penal, lógicamente estaría incluida en el contenido del artículo antes transcrito, y algo importante también es que en el último párrafo se establece que el proceso termina con la sentencia firme, por tanto podemos afirmar que la ejecución penal es un procedimiento totalmente distinto e independiente y que, como podemos ver, ¡no forma parte del proceso! Con lo anterior podemos entender la necesidad de la emisión de una Ley Nacional de Ejecución Penal en México

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

(LNEP), ya que en caso contrario, la ejecución penal se habría establecido en un capítulo del CNPP, como una más de sus etapas.

Ello me llevará a afirmar, y comprobaremos sus consecuencias en el contenido de este trabajo, que la ejecución penal: ¡no necesariamente tiene que ser vista bajo el mismo crisol que el procedimiento penal!, de ahí que los parámetros para entenderla cambian y esto modifica muchos de los criterios que erróneamente se han tratado de transpolar del procedimiento penal al procedimiento de ejecución penal. A autores como Moreno Catena⁴le atribuyen carácter jurisdiccional a la ejecución de la pena, extendiendo el alcance de la sentencia hasta su propia ejecución, incurriendo con esto en dotar de carácter residual a la ejecución penal en los términos que hemos descrito anteriormente; lo cual, como antes hemos expuesto no compartimos.

Debemos hacer la aclaración, de que estos autores parten de que anteriormente la ejecución de la pena pertenecía única y exclusivamente a la autoridad penitenciaria, derivado esto de la asunción del tradicional modelo francés de la ejecución penal, de ahí que refieran a la jurisdiccionalidad de la EJP. Es por las anteriores razones que descartamos la primera de nuestras opciones.

2. La naturaleza administrativa de la ejecución penal

Respecto a la siguiente, es decir, a la que hemos denominado la “naturaleza administrativa de la ejecución penal”, ella llevaría implícita admitir que los conflictos surgidos entre el estado y los particulares, derivados del uso de las potestades estatales pudieran dañar la esfera jurídica de los mismos, son competencia de los tribunales administrativos; ejemplificando lo anterior, podríamos decir que los actos de las autoridades penitenciarias respecto a las personas privadas de la libertad o cualquiera de los legitimados en términos del artículo 108 de la LNEP⁵ serían objeto de tutela de los órganos jurisdiccionales competentes en materia administrativa, ya que al ser emitido por una autoridad dependiente del Poder Ejecutivo, están serían considerados actos administrativos y por tanto susceptibles de una nulidad administrativa.

⁴ Citado por Barber, *op.cit.* Págs. 87 y 88.

⁵ Artículo 108. Legitimación Se reconoce legitimidad para formular las peticiones ante las direcciones de los Centros a: I. La persona privada de la libertad, a nombre propio o de manera colectiva; II. Los familiares hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad de la persona privada de la libertad, su cónyuge, concubinario o pareja de hecho; III. Los visitantes; IV. Los defensores públicos o privados; V. El Ministerio Público; VI. Cualquier Autoridad, entidad, órgano u organismo de protección de los derechos humanos en el orden federal o de las entidades federativas, que tengan dentro de su mandato la protección de las personas privadas de la libertad o de grupos o individuos que se encuentren privados de la misma, y VII. Las organizaciones de la sociedad civil que tengan dentro de su objeto la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad y que se encuentren debidamente acreditadas.

Nos dice Barber al respecto que, cuando se (s/f:87 y ss):

“... atribuye carácter administrativo a la ejecución penal y, entre los diversos argumentos que emplea para ello, alude al carácter de los órganos que tienen mayor injerencia en este ámbito, que son los administrativos, se atiende también al hecho de que son estos órganos los que mejor pueden obtener la consecución de los fines que con la ejecución de la pena se pretenden o, más recientemente, considerando que ejecutar lo juzgado es administrar. Estas posiciones no convencen en la actualidad, y tampoco tienen sustento legal ni constitucional, en la medida en que en su mayoría dan respuesta a un momento histórico en que la Administración Penitenciaria tenía el monopolio de hacer ejecutar lo juzgado, y el control que se efectuaba sobre la Administración era casi inexistente, aunque los condenados pudieran acudir a la vía administrativa para efectuar ciertas reclamaciones.”

Consideramos, en sintonía con la autora antes mencionada, que esto atentaría contra la competencia que el artículo 3 F. XI de la LNEP establece para los jueces de ejecución cuando establece:

“. . . Juez de Ejecución: A la autoridad judicial especializada del fuero federal o local, competente para resolver las controversias en materia de ejecución penal, así como aquellas atribuciones que prevé la presente Ley;. . .”

La forma de resolver esta problemática, es desde el criterio de especialidad de la Ley, aquel que reza que cuando existe un conflicto entre una ley general y una ley especial, nos tendremos que decantar por la segunda, que en el presente caso sería la LNEP, dada su especificidad.

El problema que traería aparejada la asunción de este criterio, sería que sí bien se podría buscar la nulidad de un acto administrativo de la autoridad penitenciaria en ejercicio de sus funciones, esto tendría un efecto procesal en alguna controversia ante el juez de ejecución, ya que podría probarse que el acto motivo de controversia ya ha sido declarado nulo por la jurisdicción administrativa, lo que significaría, al no atender al principio de especialidad, una afectación a la esfera competencial del juez de ejecución en los términos que antes he descrito. Por lo que también descartamos esta opción interpretativa.

3. La naturaleza híbrida de la ejecución penal

Queda analizar entonces, la tercera de nuestras opciones que es a la que podemos denominar la de “naturaleza híbrida de la ejecución penal”, que parte de una posición realista, ubicándonos en lo que Barber (s/f:88) denomina “posiciones mixtas”.

He optado por llamarle híbrida, ya que está conformada con los dos elementos que ya hemos referido antes, solo que hemos preferido una visión ecléctica, aleján-

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

donos del absolutismo de tomar partido por alguna de las dos anteriores, pensando de igual manera que encontramos sentido y fundamento a esta posición en la LNEP. Si nos ponemos a analizar la LNEP encontramos que nos lleva a establecer que pueden surgir dos tipos de controversias en el marco del procedimiento ordinario de ejecución, a saber:

- Controversias de carácter administrativo (CCA): aquí incluimos dos cuestiones íntimamente relacionadas entre sí, la primera serían las denominadas en la LNEP “Peticiónes Administrativas” (PA), que a su vez pueden dar pie a las que llamaremos “Controversias Administrativas” (CA), mismas que se encuentran plasmadas en lo establecido por los artículos 108 en relación al 114 116 P. I a III y 117 P. 1ero de la LNEP y,
- Controversias de carácter Jurisdiccional (CCJ): las cuales se encuentran contempladas por los artículos 18 de la CPEUM y 116 P. IV y V de la LNEP.

De lo anterior, es que sostenemos lo que hemos denominado la “naturaleza híbrida” de la ejecución penal, permitiéndonos definir dichas controversias de la siguiente manera: Las CCA o de ejecución material, son: aquellas que tienen que ver con las acciones u omisiones de las autoridades penitenciarias que vulneren la esfera de derechos de cualquiera de los legitimados en términos del artículo 108 de la LNEP, al actuar bajo las potestades que las leyes les confieran en dicho ámbito; por su parte, las CCJ, o de ejecución procesal, son: aquellas relativas a la duración, extinción o modificación de las penas establecidas en el título ejecutivo denominado sentencia, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 18 de la CPEUM⁶.

⁶ Claro respecto a esto resulta Navarro Villanueva, según nos informa Barber, Pág. 88, cuando nos explica que: “La ejecución del título ejecutivo estaría integrada por las actividades destinadas a promover la ejecución material de la pena, así como la modificación o extinción del título ejecutivo. Por ello, formarán parte del proceso de ejecución del título ejecutivo: a) la resolución mediante la que el órgano judicial competente ordena el cumplimiento de las penas (auto de ingreso en prisión), b) la decisión de Conceder la suspensión de la ejecución de la pena, c) La sustitución por otra medida alternativa, d) la resolución que decreta la suspensión de la ejecución de la pena por enajenación mental sobrevenida del penado, e) Las consecuencias del perdón del ofendido respecto de la pena en determinados delitos, f) La resolución judicial que confiera beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de condena, g) La resolución que acuerde la prescripción de la pena, h) La resolución judicial que anule la sentencia firme a resultas de un recurso de revisión o de amparo constitucional. Así entendida, la actividad relacionada con el título ejecutivo tiene carácter procesal y jurisdiccional porque procede de un proceso declarativo previo, y porque el Juez o Tribunal llevará a cabo una labor juzgadora. Por otra parte distingue la ejecución material de la pena, de naturaleza predominantemente administrativa, aunque sometida a control judicial, cuyo objeto viene constituido por el cumplimiento de la pena en sentido estricto. Aunque existe una estrecha vinculación entre ambas ya que cualquier modificación en el título ejecutivo incidirá siempre sobre la actividad de ejecución material de la pena, provocando la suspensión o exclusión de la misma o reduciendo su duración. Por el contrario, la modificación del régimen de ejecución material de la pena privativa de libertad no acarreará la alteración del título ejecutivo, que seguirá subsistiendo en su contenido inicial.”

Esto nos llevará a afirmar que respecto a las primeras, podremos abreviar de los contenidos, principios y reglas del derecho administrativo ya que derivado de lo que los penitenciaristas españoles del siglo XIX y parte del XX denominaron “especial relación de sujeción”, surge una relación de derecho entre el poder ejecutivo, ya que las autoridades penitenciarias dependen de este, y los particulares, los legitimados en términos de la LNEP, cuya naturaleza por eso será administrativa, es decir, los actos de las AP son actos administrativos que deben ser analizados bajo ese rubro, aunque siendo enfáticos de que a pesar de ello por principio de especialidad, en los términos que ya lo hemos referido, se privilegia la resolución del conflicto por parte del juez de ejecución o incluso la misma AP.

González Cano es claro al respecto cuando nos dice:

“... contando con que las más importantes incidencias de la pena privativa de libertad (libertad condicional, beneficios penitenciarios, permisos, clasificaciones, etc.) son decididas por una autoridad judicial, y con que dichas incidencias son parte del proceso jurisdiccional penal, es evidente que nuestra ejecución de penas privativas de libertad se configura como de naturaleza mixta, en que se advierten aspectos puramente administrativos y aspectos jurisdiccionales, y no sólo puntuales intervenciones judiciales sino un seguimiento continuo de la evolución de la pena”.⁷

Barber (s/f:89) hace una pertinente aclaración, al manifestar que debemos ser cuidadosos en no fijar esta distinción, que sostengo como la más pertinente, en el carácter de la norma procesal, sino en la sustantiva, ya que las resoluciones de ambas autoridades están basadas en una norma de esa calidad, y nos dice: “aquellas incidencias que deba resolver la autoridad administrativa no necesariamente deberán estar basadas en normas sustantivas de carácter o naturaleza administrativa por el hecho de que sea un órgano de la Administración el que las aplique.”

Barber (s/f:94) concluye el tema diciendo lo siguiente:

“... A mi juicio, y con independencia de la autoridad que las aplique más directamente y que las normas establezcan o no la posibilidad de modificar el título ejecutivo, deben considerarse normas penales de carácter sustantivo todas aquellas que determinen en esta etapa de individualización de la pena el grado de restricción de libertad que deberá sufrir el condenado durante el cumplimiento de la pena impuesta: las normas que determinan los criterios de clasificación penitenciaria, las normas que marcan los criterios para que el interno pueda tener comunicaciones con el exterior, las que determinan los requisitos para la concesión de beneficios penitenciarios, y las que precisan las exigencias para conceder la libertad condicional, y el argumento básico es bastante elemental: todas ellas se conectan directamente con la pena (materia de Derecho penal sustantivo) y afectan a la gravedad de la misma en tanto implican un mayor o menor contenido aflictivo en su cumplimiento.”

⁷ Citado por Barber, *op.cit.* Pág. 88.

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Lo antes dicho, nos llevará entonces a afirmar la autonomía de la ejecución penal en México, ya que cuando referíamos el principio de especialidad como forma de solución al binomio administrativo-penal, estamos aceptando tácitamente que no es ni uno ni otro, sino una nueva rama del derecho autónoma e independiente que requiere de la elaboración de sus propios lineamientos, algo en lo que busca coadyuvar este trabajo.

III. EL SENTIDO DE LA EJECUCIÓN PENAL EN MÉXICO

Una vez que hemos definido la naturaleza de la ejecución penal, nos corresponde referir al sentido de la ejecución penal mexicana, es decir, cuál es el carácter definitorio de la misma y sus componentes. Consideramos que tiene dos vías, una de control judicial, respecto al cumplimiento de la pena establecida mediante una sentencia del orden penal, y de allí que podríamos llamar de judicialización de la ejecución penal, y, la segunda que corresponde a la concesión de beneficios penitenciarios *lato sensu*⁸.

1. Sistema acusatorio y ejecución penal

Pudiera parecer innecesario preguntarnos si la Ejecución Penal forma parte del proceso penal acusatorio adversarial en México, dado que deriva de la reforma constitucional al sistema de justicia penal que fuera publicada el 18 de junio del año 2008, sin embargo hay puntos finos que debemos aclarar en este trabajo dada la trascendencia que sobre todo surtirá en la praxis del sistema de ejecución penal. Haremos un breve repaso de lo que nos importa respecto a la reforma constitucional al sistema de justicia penal mexicano.

2. Reforma al sistema de justicia penal en México y su impacto

A partir de 1916, en México se realizaron diversas críticas al sistema mixto inquisitorio, debido a la constante y sistemática violación a las garantías de los imputados que implicaba dicho modelo. Derivado de dichas críticas, como contra sistema, se ofreció un modelo procesal penal de corte acusatorio y adversarial, cuyo primer antecedente es el que perfiló el General Carranza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 al incorporar en el artículo 20 la transformación del sistema de enjuiciamiento penal en el país haciéndolo más liberal y humano, además de establecer el mandato respecto al derecho que tiene todo imputado a ser juzgado en audiencia pública, refiriéndose con dicho aspecto al principio de oralidad.

⁸ Considerando los beneficios penitenciarios, sustitutivos penales y demás provisiones benéficas contempladas en la ley favorables a la persona sentenciada.

El 18 de junio del año 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación en México una de las reformas constitucionales más significativas en materia de seguridad pública y justicia penal. En dicha reforma fueron modificados significativamente los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123. El 5 de septiembre de 2013 fue declarada la constitucionalidad de la reforma al artículo 73 de la Constitución Mexicana. Antes de ello no existía la posibilidad de contar con un Código Procesal para la Nación ya que dentro del ámbito competencial de las Entidades Federativas se encontraba la de legislar en materia sustantiva y adjetiva penal, lo que nos obligaba a contar con 32 Códigos Penales y 32 de Procedimientos Penales, todos de diferentes corrientes dogmáticas y políticas que dificultaban la aplicación e interpretación de los mismos.

Esta reforma, a través de una adición al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultará al Congreso de la Unión para expedir un Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando como sigue:

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXI. Para expedir:

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común [].

Con motivo de dicha reforma se llevaron a cabo diversos foros públicos en los que operadores jurídicos y académicos del país y extranjeros, principalmente estadounidenses y chilenos, participaron en la discusión sobre los proyectos presentados.

Como resultado de estos foros, el día 5 de marzo del año 2014, se promulgó en México el Código Nacional de Procedimientos Penales, dando con ello respuesta a un viejo reclamo de los operadores jurídicos y sector académico del país.

3. El modelo procesal vigente

Tras la reforma, en México se asumió un sistema procesal penal acusatorio, en oposición al mixto de corte inquisitorial que prevalecía en el país. El Segundo transitorio del decreto de reforma a la Constitución publicado el día 18 de junio del año 2008, da la pauta para establecer las etapas y figuras propias del sistema procesal penal acusatorio mexicano cuando textualmente refiere:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Los párrafos segundo y decimotercero del artículo 16 de la Constitución establecen que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.”

“los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.”

A su vez, los párrafos tercero, cuarto y sexto del artículo 17 refieren:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

“La federación, los estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un Servicio Profesional de Carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por su parte, el artículo 19 establece en su contenido que ninguna detención ante autoridad judicial debe exceder del plazo de setenta y dos horas, contados a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la misma, y que la misma deberá justificarse con un auto de vinculación a proceso cuyos requisitos son: expresar el delito que se imputa al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

De la misma manera, se refiere la excepcionalidad de la prisión preventiva cuando se especifica que solo la podrá imponer el juez cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el debido desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito de carácter doloso.

Se insta para los jueces un catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, en los que se incluyen los casos de delincuencia organizada, el homicidio doloso, la violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la

ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud. Igualmente, se establece la prórroga para el dictado del auto de vinculación a proceso a petición del indiciado. Se sanciona penalmente la prolongación de la detención en perjuicio del indiciado. Finalmente, se establece que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso.

En el caso de delincuencia organizada (régimen de excepción) se dice: “Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.” Se establece también la represión por parte de las autoridades y corrección mediante las leyes de todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles.

El artículo 20 constitucional por su parte resulta fundamental para el tema que nos ocupa ya que especifica la instauración de un proceso penal acusatorio y oral basado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Este mismo artículo fija principios generales, siendo los siguientes:

“A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpa- do, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpa- do cuando acepte su responsabilidad;

VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”

En el cuerpo del mismo numeral, en sus apartados B y C, se establece el catálogo de derechos de toda persona imputada (presunción de inocencia, a declarar o no hacerlo, a ser enterado de sus derechos, etc.) y de la víctima u ofendido (contar con un asesor jurídico, aportar elementos de prueba, una efectiva coadyuvancia, a que le sea reparado el daño de manera ágil, etc.).

A su vez, el artículo 21 de la Constitución Mexicana, deja claro que la inves- tigación por delito corresponde al Ministerio Público y a la policía. De igual forma, especifica que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, abriendo con ello un margen novedoso respecto a la posibilidad de ejercitar acción penal por los particulares.

Una de las novedades más representativas de dicha reforma lo constituye el hecho de dejar a la autoridad judicial la modificación y duración de las penas, fa- voreciendo con ello la judicialización de la ejecución de las penas y las medidas de seguridad, aunque como nos hemos podido dar cuenta no se encuentra contemplada dicha etapa como una de las del proceso penal acusatorio.

4. Instituciones procesales a partir de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales en México.

Son muchas las novedades que ha traído aparejadas este sistema procesal penal de corte acusatorio y adversarial; sin embargo, las que en este momento nos inter- esa remarcar dada su trascendencia en el sistema jurídico penal mexicano, son las siguientes:

El Código Nacional de Procedimientos Penales divide el procedimiento en tres importantes etapas, siendo éstas la de investigación, intermedia y la de juicio oral. Para tener un panorama general de las mismas, indicaré la parte medular de cada una de ellas.

Investigación

Cuenta con dos fases, la denominada inicial, que va de la formulación de la denuncia o querrela hasta la denominada formulación de imputación, y la complementaria que va de la formulación de imputación al cierre de la investigación. Es importante señalar que de acuerdo al delito de que se trate se define el término para el cierre de la investigación, mismo que puede ser de entre dos (pena menor a dos años) y hasta seis meses (pena mayor a dos años).

Con la formulación de la imputación se da inicio a la denominada audiencia inicial que abarca: 1) El control de detención, 2) La formulación de la imputación, 3) El derecho del imputado a declarar si lo desea, 4) La solicitud de vinculación a proceso y de medidas cautelares, y 5) La definición del plazo para el cierre de la investigación complementaria.

El objetivo primordial de esta etapa es acreditar la existencia de un hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en el mismo.

Dentro de la nueva dinámica procesal ofrecida con la reforma se pretende dejar atrás la excesiva formalidad durante la investigación realizada por el Ministerio Público (Fiscal); así como, garantizar el acceso al imputado a una defensa adecuada desde el inicio de la investigación. De la misma manera se garantiza el poner límites a los actos del Ministerio Público y los cuerpos de seguridad pública con la existencia de un Juez de control, el cual cumple con una función tutelar y garantista. Una novedad respecto al proceso penal acusatorio mexicano es el "auto de vinculación a proceso". Este debe ser solicitado por el Ministerio Público al tener datos de prueba que establezcan la comisión de un hecho que la Ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en el mismo.

Mediante la vinculación a proceso se resuelve la situación jurídica del imputado, y se formaliza la investigación. Este tiene derecho a que se resuelva su situación de inmediato, dentro de un plazo de 72 horas o su duplicidad, en caso de solicitar el plazo o su prórroga, así también podrá citar a testigos o peritos y presentar sus medios de prueba en la audiencia de vinculación a proceso. En esta audiencia, el juez de control verificará mediante lo aportado por las partes si existen datos de prueba suficientes para vincular o no a una persona a proceso y con ello se justificará la aplicación de providencias precautorias o medidas cautelares.

Los requisitos que el juez de control debe verificar para dictarlo, se encuentran establecidos en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que: Se haya formulado la imputación;

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de Control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

Este auto vino a sustituir lo que en el sistema mixto inquisitorial era el auto de sujeción a proceso, que convertía sistemáticamente la detención en prisión preventiva si para el juez existían motivos suficientes, aunque debemos aclarar que una y otra figura no son lo mismo. La importancia de este auto deriva en que desde la emisión del mismo se fija la litis del proceso, ya que los hechos motivo del mismo serán el objeto del proceso penal, llevando con esto implícito que el Ministerio Público en su acusación tiene que ser coherente con el hecho o hechos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

Intermedia

Esta etapa va de la formulación de la acusación a la emisión del auto de apertura a juicio oral, y se divide en dos fases: una escrita y la otra oral. Su objeto consiste en ofrecer y admitir los medios de prueba, así como depurar los hechos controvertidos que serán materia del juicio. Durante esta etapa interviene también un juez de control que ejerce dos funciones básicas: La tutelar, en la que pone límites a las actuaciones del Ministerio Público y de la Policía, y, la jurisdiccional, cuando aplica sustancialmente el derecho.

La fase escrita inicia con la presentación, por parte del Ministerio Público, del escrito de acusación, mismo que podrá ser objeto de corrección y contestación por parte de la víctima u ofendido y su asesor jurídico, así como del imputado y su defensa. Una vez realizado el descubrimiento probatorio de las partes, el Juez de control deberá citarlas para la celebración de la audiencia intermedia, que es la fase oral de la etapa intermedia, en la que bajo los principios del sistema procesal penal acusatorio se argumentará respecto al objeto de esta etapa.

El fin de esta etapa se da con la emisión del auto de apertura a juicio oral, que contendrá:

El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio, así como la fecha y hora fijadas para la audiencia;

La individualización de los acusados;

Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;

Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;

Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;

Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;

Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y

Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.

Juicio oral

Comienza con la recepción del auto de apertura y culmina con la sentencia. En esta etapa participarán jueces de juicio oral constituidos en un tribunal unitario o colegiado. Se establece que para la condena de un sujeto el estándar adecuado es el más allá de toda duda razonable (Art. 359 Código Nacional de Procedimientos Penales). En este punto, cabe destacar que la valoración probatoria cambia radicalmente en México, pues pasamos de un estándar de valoración tasado, en el que todo lo pasado por la “fe” del Ministerio Público adquiere automáticamente un valor probatorio pleno, a un modelo en el que la libre convicción del tribunal extraída del debate será libre y lógica.

Antes de la ya comentada reforma, todo lo generado por la Representación Social (Ministerio Público) era considerado como prueba. Sin embargo, derivado del contenido del artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales, distinguimos entre datos de prueba, medios de prueba y pruebas.

Dicha distinción nos ayuda a fijar un estándar que pretendo explicar en la tabla que más adelante exponemos, en la que incluyó las opiniones más preponderantes en México, las cuales se pueden dividir básicamente en 3 tópicos: la primera, hace referencia a la etapa en la que cada una demuestra su utilidad; la segunda, se identifica por el Juez que conoce del elemento de convicción correspondiente; y la tercera, de acuerdo a su objetivo concreto.

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Fase o etapa de Ejecución penal y Ley Nacional de Ejecución Penal

Con la reforma constitucional de 18 de junio del año 2008, se establecieron como principios del proceso penal: la publicidad, la contradicción, la continuidad y la inmediación, la igualdad ante la ley, la igualdad de partes, el debido proceso, la prohibición de doble enjuiciamiento y la presunción de inocencia. Dichos principios rigen todas y cada una de las etapas procesales del denominado “modelo acusatorio”, siendo estas las siguientes: etapa de investigación, etapa intermedia y juicio oral, de conformidad con el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta curioso, al menos para nuestro objeto de investigación, que desde dicha reforma Constitucional, en particular su segundo transitorio, y el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales antes mencionados, la ejecución penal o ejecución de sanciones penales no fuera contemplada como parte del procedimiento penal, lo que desde nuestra perspectiva repercute procesalmente en el tratamiento de la ejecución penal en el modelo mexicano, como más adelante lo haremos ver respecto al tema de la prueba.

Esto resulta ser un indicativo de que la ejecución penal en México es un procedimiento distinto, lo cual nos parece adecuado, ya que mientras el proceso penal es un procedimiento de imputación que culmina con la emisión de una sentencia (título ejecutivo), el proceso de ejecución es un procedimiento de carácter residual de cumplimiento de dicho título ejecutivo emanado como consecuencia del propio proceso penal. Lo anterior nos lleva a concluir que muchos de los principios rectores deben ser re-entendidos y atendidos a la luz de la ejecución penal y sus particularidades.

En este sentido, dentro del tercer transitorio de la reforma se dejaba claro que el sistema de ejecución penal entraría en vigor a los tres años de publicada la misma, es decir, que con fecha 19 de junio del año 2011 la judicialización de la ejecución penal ya era, al menos normativamente, una realidad.

Derivado de ello, con fecha 16 de junio del año 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), la cual tiene por objeto: (1) Establecer normas a aplicar durante el internamiento de las personas privadas de la libertad por resolución judicial, refiriendo por éstas a las normas o reglamentos de carácter administrativo aplicable a las personas privadas de la libertad; (2) Establecer los procedimientos para resolver controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, entendiendo por estas las controversias administrativas y jurisdiccionales contempladas por la Ley Nacional de Ejecución Penal (art. 116 a 119 LNEP), y: (3) Regular los medios para lograr la reinserción social (art. 72 a 99 LNEP).

Se establece que, de conformidad con el artículo 116 de la LNEP, los jueces de ejecución conocerán controversias relacionadas con:

- “I. Las condiciones de internamiento y cuestiones relacionadas con las mismas;
- II. El plan de actividades de la persona privada de la libertad y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales;
- III. Los derechos propios de quienes soliciten ingresar o hayan ingresado al Centro como visitantes, defensores públicos y privados, defensores en los tribunales de amparo, y observadores por parte de organizaciones de la sociedad civil;
- IV. La duración, modificación y extinción de la pena y de sus efectos, y
- V. La duración, modificación y extinción de las medidas de seguridad.”

Respecto al establecimiento de quienes asumen el carácter de parte procesal en la ejecución penal, de acuerdo al contenido del artículo 121 de la LNEP, son:

- “I. La persona privada de la libertad;
- II. El defensor público o privado;
- III. El Ministerio Público;
- IV. La Autoridad Penitenciaria, el Director del Centro o quién los represente; El promovente de la acción o recurso, y
- V. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.”

Por lo que hace a las reglas generales sobre la prueba aplicables en la ejecución penal, derivado del contenido del artículo 8o de la LNEP, por supletoriedad se aplicarán las establecidas en el CNPP (artículos 356 a 390).

De acuerdo a lo antes establecido, consideramos que, al hacer referencia la LNEP a que las partes tendrán participación de acuerdo a la naturaleza de la controversia y al establecer, en su articulado, que serán partes los promoventes de la acción (121 f. V y último párrafo, LNEP), tenemos un primer cambio respecto a las reglas en el proceso penal, ya que mientras en el proceso la carga probatoria la tiene el Ministerio Público o la parte acusadora (artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales), en el procedimiento de ejecución la carga de la prueba la tendrá el promovente de la acción (también respecto al término promovente vid. art.120 de la LNEP). En el caso de nuestro interés, respecto a los beneficios penitenciarios, la carga de la prueba la tiene el sentenciado y su defensa, dada la naturaleza premial y condicionada de los beneficios penitenciarios.

Corroborando lo antes dicho, la misma sustanciación de la controversia nos deja claro que el promovente lleva la carga de la prueba, toda vez que con su solicitud se da inicio al trámite, aunado a que deberá realizar su ofertamiento de medios de prueba (surtiendo una especie de descubrimiento probatorio, toda vez que en la pri-

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

mera parte de la audiencia será respecto a la admisión o desechamiento de medios de prueba de acuerdo con el contenido del artículo), de lo que se le entregará copia a las demás partes para que dentro de los cinco días contesten la acción y oferten sus medios de prueba, de lo cual se dará copia al promovente.

Por ello es que tratándose de los beneficios penitenciarios, el sentenciado y su defensa deben acreditar en audiencia de controversia judicial, probatoriamente, que ha cumplido con los requisitos establecidos por la LNEP para poder gozar de los mismos, esto me parece queda claramente establecido, por ejemplo, en el artículo 147 párrafo primero de la LNEP.

IV. OBTENIENDO EL SENTIDO DE LA EJECUCIÓN PENAL (EJP) EN MÉXICO (A MANERA DE CONCLUSIONES)

De lo anteriormente establecido, obtenemos puntos finos y relevantes para efectos de este trabajo, que nos llevan a afirmar que:

1. La EJP no forma parte del proceso penal acusatorio

Pues como se desprende del segundo transitorio del decreto de reforma constitucional publicada el 18 de junio del año 2008 que textualmente establece:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

De ahí que podamos establecer que el modelo procesal penal acusatorio implementado en México, es el contemplado por los artículos referidos en dicho transitorio, ni más ni menos, los cuales no transcribimos en este apartado en obvio de repetición.

Es por lo anterior, que consideramos que el procedimiento de ejecución penal no tiene necesariamente que pasar por el mismo crisol que el proceso penal acusatorio adversarial, teniendo esto como consecuencia que debemos generar criterios propios para la ejecución penal.

De esto que podamos afirmar, a pesar del segundo párrafo del artículo primero transitorio de la LNEP, que el procedimiento de ejecución penal ¡NO ES ACUSATORIO! Sino meramente adversarial, ya que la característica acusatoria implica precisamente que la carga de probar, y por ende la acusación corra a cargo de un órgano acusador, el cual como hemos visto en el procedimiento de ejecución penal (PEP) no hay, ya

que, insisto, como regla general la carga de la prueba la tiene en el PEP el promovente que puede ser cualquiera de los legitimados en términos del artículo 108 de la ley en la materia.

A mi parecer, esto se ve corroborado con el hecho de que al no haber un órgano acusador que lo haga, el legislador consideró necesario que fueran los mismos jueces de ejecución los que generaran la carpeta de ejecución como un “auxilio judicial mínimo para las partes” en el procedimiento ordinario de ejecución, como podemos desprender del contenido de los artículos 103 y 105 de la LNEP, en el entendido que a partir de este auxilio jurisdiccional las partes comenzarán a hacer su trabajo en este procedimiento y solo las partes en conflicto -de acuerdo a la naturaleza de la controversia como establece el primer párrafo del art. 121 de la LNEP- utilizaran el contenido de dicha carpeta de acuerdo a su interés y/o posición institucional en el PEP, ya que de hacerlo el juez so pretexto de que él ha generado la carpeta de ejecución y por tanto el caudal probatorio obtenido de su gestión es para su propio uso, generaría un desequilibrio procesal que vulnera lo adversarial del sistema, basado en la noción Carnelutiana de litigio como un conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

2. Las partes en la ejecución penal

2.1 El Ministerio Público

Lo antes dicho también nos lleva a preguntarnos: ¿cuál es el papel del Ministerio Público o Fiscal en el PEP?, la respuesta a esta interrogante entonces deviene de que esta autoridad al dejar de ser un órgano acusador, recordemos que el proceso culminó con la declaración de ejecutoria de la sentencia condenatoria, se convierte en garante de fundamentalmente 3 cuestiones, como obtenemos del artículo 23 de la LNEP, las cuales son:

1. El cumplimiento íntegro y legal de la sentencia;
2. Tutelar el interés público en el cumplimiento de las sentencias, y
3. Velar por el respeto de los Derechos Fundamentales de los intervinientes en el PEP.

Por tanto la dinámica de partes en el PEP cambia radicalmente respecto al proceso penal, ya que atendiendo a lo antes sostenido en este trabajo y de acuerdo a la naturaleza de la controversia (1er párrafo del artículo 121 LNEP), las partes serán llamadas dentro de una controversia de acuerdo a si esta es de carácter administrativo o jurisdiccional-penal, es decir, tratandose de una CCA las partes serán la autoridad penitenciaria y el legitimado (108 LNEP), debiendo llamar de igual manera y solo para los efectos antes anunciados al Ministerio Público o Fiscal, como una especie de lo que he denominado, solo con un sentido didáctico, parte no activa que, en caso

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

de que observe un cumplimiento indebido de la sentencia, vulneración del interés público en su cumplimiento o violación a los derechos fundamentales de los intervinientes en el PEP intervendrá.

Y si se trata de una CCJ entonces las partes serán el promovente y el Ministerio Público o Fiscal, por tratarse de una controversia que pretende incidir en la modificación, extinción o duración de la pena impuesta en el título ejecutivo denominado sentencia en términos del artículo 18 de la CPEUM.

2.2 La víctima u ofendido

Si tomamos en consideración que la fracción VI del art. 121 de la LNEP establece, respecto a la intervención como partes en el PEP que:

“VI. La víctima y su asesor jurídico, cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño y cuando se afecte de manera directa o indirecta su derecho al esclarecimiento de los hechos y a la justicia.”

Así como el penúltimo párrafo de dicho numeral que a la letra dice:

“Cuando se trate de controversias sobre duración, modificación o extinción de la pena o medidas de seguridad, sólo podrán intervenir las personas señaladas en las fracciones I, II, III, IV y VI, del presente artículo y en este último caso respecto de la reparación del daño.”

Entonces debemos dejar claro cuál es la participación como parte de la víctima u ofendido, ya que el interés procesal penal ha sido, partiendo de una sentencia condenatoria, como tendría que ser el caso, satisfecho en el sentido de que le ha sido imputado un delito a una persona y ello ha derivado en consecuencias jurídico-penales.

Cuando el debate esté relacionado con la reparación del daño, este será entendido en el sentido de que, o bien se trata de cuantificación de la reparación del daño ya que el tribunal de enjuiciamiento consideró y justificó la imposibilidad de cuantificar en términos del art. 405 párrafos 4o y 5o del CNPP⁹, dejando la cuantificación para el procedimiento de ejecución penal; o la exigencia de pago realizada judicialmente por medio del JEP de acuerdo a lo establecido por la LNEP¹⁰.

⁹ Una excepción, la de condenar genéricamente y dejar la cuantificación para el procedimiento de ejecución, prevista en la ley que se ha convertido en la regla.

¹⁰ La afectación de manera directa o indirecta al esclarecimiento de los hechos y a la justicia consideramos que se daría mediante el planteamiento del reconocimiento de inocencia durante la EP, pero dejaremos el desarrollo de dicha cuestión para otro momento.

Mientras que en referencia al penúltimo párrafo antes invocado, y pretendiendo la lógica interna de lo dicho en este trabajo de llamar como partes en las CCJ únicamente al legitimado y al Ministerio Público, y al hacer hincapié que será en el caso de la víctima u ofendido (f.VI) “respectó a la reparación del daño”, esto deberá ser entendido sustancialmente, es decir, cuando se trate de una solicitud de pago diferido de la reparación del daño en términos de lo dispuesto por el artículo 156 último párrafo de la LNEP, ya que ello afectaría sustancialmente el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño, por ello, por ejemplo, de ser interpuesta una CCJ de solicitud de libertad condicionada y solicitado el pago diferido antes referido, única y exclusivamente, a ese respecto, será llamada como parte la víctima u ofendido y solo para la discusión o debate respecto al pago de la reparación del daño, que es uno de los requisitos a acreditar por el promovente para gozar de dicho beneficio.

La razón de sostener esto es que, a mi parecer, carecería de razón y lógica procesal alguna el llamar a la víctima u ofendido a una audiencia de libertad condicionada cuando ha sido cuantificada y pagada la reparación del daño, incluso si sólo está cuantificada pero no pagada ya que de acuerdo a lo que hemos establecido correspondería al Ministerio Público refutar la hipótesis del promovente de que ha quedado cubierta la reparación del daño para poder gozar del beneficio penitenciario concreto de acuerdo a las funciones que le son asignadas en este procedimiento de acuerdo al artículo 23 de la LNEP.

3. El carácter premial de los beneficios penitenciarios o “los beneficios preliberacionales” no son un derecho fundamental”

Resulta paradigmática para nuestra materia la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año 2018, ya que de ella se desprende, entre otras cuestiones no menos interesantes pero que salen del objetivo de este artículo, que en relación a la reinserción social como nuevo paradigma del sistema penitenciario mexicano y los beneficios preliberacionales, estos últimos tienen un carácter meramente instrumental de la primera, especificando que “estos beneficios no pueden concebirse como prerrogativas incondicionales que asisten a las personas privadas de la libertad. . .”, por lo que al “establecer requisitos se puede diseñar un sistema que incentive que se acceda a estos beneficios en el tiempo adecuado para potenciar sus efectos”.

Se desprende de la sentencia antes aludida y del amparo en revisión 329/2011 que los beneficios penitenciarios y sus requisitos se encuentran en un espacio de libre configuración legislativa, por tratarse de una política penitenciaria cuyo eje principal es la reinserción social, por lo que el legislador puede imponer los requisitos que estime pertinentes para lograr el fin de la pena siempre y cuando estos no resulten inconstitucionales.

Naturaleza y sentido de la ejecución penal en México

Es por lo antes dicho que debemos sostener que los beneficios penitenciarios no son derechos fundamentales, sino estímulos de carácter premial para incentivar el cumplimiento de la política penitenciaria en pro de la reinserción social, lo que nos lleva a afirmar que el promovente, teniendo la carga de la prueba, debe demostrar que cumple con los requisitos que el legislador decidió imponer como política penitenciaria, para poder gozar de algún beneficio o prerrogativa de carácter penitenciario, es decir, que cumple los requisitos para gozar del premio establecido por la ley.

V. FUENTES DE CONSULTA

Barber Burusco, Soledad, Alcance de la prohibición de retroactividad en el ámbito de cumplimiento de la pena de prisión, Edit. Dykinson, Madrid, colección monografías de derecho penal, s/f de publicación.

Dagdag Kalife, Alfredo, Manual de Derecho Procesal Penal, Teoría y Practica, 3era edición corregida y aumentada, Edit. UBIJUS, México, 2021.

García Arreguín, Juan Manuel, 43 preguntas básicas para comprender la Ley Nacional de Ejecución Penal, La nueva ejecución Penal en México, Edit. CEJI-UBIJUS, México, 2022.

Hinojosa Segovia, Rafael: en De La Oliva Santos/Aragoneses Martínez/ Hinojosa Segovia/Huerta Esparza/ Tomé García, Derecho Procesal Penal, 8a. ed., 2007, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid.

Mora Sánchez, Jeffry J. y Campos Calderón J. Federico, Derechos Fundamentales y Coerción Penal, Una Visión Crítica Sobre Temas Claves del Sistema Punitivo, Edit. CEJI-UBIJUS, México, 2022.

Uribe Manríquez, Alfredo René, *Prueba y Ejecución Penal -una aproximación al caso mexicano-* en Criminalia 80 aniversario, Año LXXXVII, diciembre de 2020, Págs. 1093 a 1110, Edit. Academia Mexicana de Ciencias Penales y Ubijus, México.

Prueba y Ejecución Penal, Editorial CEJI-UBIJUS, México, 2021.

Compilación Nacional de Ejecución Penal (compilador), edit. CEJI, México, 2019.

Vidaurri Aréchiga, Manuel, Estudios sobre Derecho y Criminología, Edit. Ubijus, México, 2021.

